

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CESAR MORALES
BURGOS

Peticionario

KLCE201701522

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J LA2009G0012

Por:
Art. 5.06 Posesión
Armas Sin Licencia
(GRVE)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

El 28 de agosto de 2017, el señor Cesar Morales Burgos (señor Morales Burgos o el Peticionario), quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Ponce Principal, presentó derecho propio, el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 4 de agosto de 2017, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la “*Moción Al Amparo de la Regla 192.1 y Al Amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América*” presentada por el aquí peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 1 de abril de 2011, el señor Morales Burgos fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel, luego de haberse

declarado culpable por violaciones a los artículos 5.01 (Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas), 5.06 (Posesión de Armas sin Licencia), 6.01 (Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones), entre otros, de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 31 de julio de 2017, el Peticionario presentó “*Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T. 34 LPRA y al Amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América*” (“*Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal...*”). Mediante dicho escrito, el Peticionario escuetamente arguyó que entre los delitos por los cuales había sido sentenciado, se encontraban los Art. 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas, los cuales eran inconstitucionales.

Luego de examinado dicho escrito, el 4 de agosto de 2017, el TPI dictó *Orden* declarando “No Ha Lugar” la “*Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal...*” presentada por el Peticionario.

Inconforme con lo dictaminado, el 28 de agosto de 2017, el señor Morales Burgos presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, el Peticionario señaló los errores que a continuación reproducimos textualmente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en emitir la Resolución del 4 de agosto de 2017, en violación a las leyes y la Constitución de los Estados Unidos de América en la Segunda Enmienda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, vulnerando los derechos, privilegios [e] inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes del territorio de Puerto Rico; Art. IV, Sec. 3 de la Constitución Federal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al vulneran la obligación que

impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, y subdivisiones políticas, en presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de Puerto Rico, consagrada en el Art. VI en las disposiciones generales de la Constitución de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al vulnerar el Canon 1 al no respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo, según los cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de lo anterior, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Hon. Gómez Córdova, concurre con opinión escrita. La Hon. Gómez Córdova, a pesar de concurrir con el resultado, entiende que al peticionario no cancelar el arancel correspondiente de presentación de recurso ni acompañar solicitud juramentada para litigar de forma pauperis, procedía, antes de entrar a los méritos, dar un término a la parte peticionaria para que perfeccionara su recurso adecuadamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones